----En la ciudad de Trelew, a los 09 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores de J. L. S. y sus Acumulados "L., H. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 372 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 905. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs. 864/871vta. el juez de refuerzo de primera instancia, Dr. M. A. L., dictó sentencia rechazando la demanda entablada por J. L. S. y por H. R. L., ambos en contra de la Provincia del Chubut. Impuso las costas a los actores vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Para decidir de este modo, en primer lugar aclaró que correspondía aplicar el Código Civil anterior (Ley 340), toda vez que los hechos invocados en ambas demandas ocurrieron durante su vigencia (confr. art. 7 CCyC). ----------

----Explicó que la causa del daño reclamado por ambos actores provenía de dos facetas, distinguiéndolas en: 1) la denuncia realizada por los entonces Gobernador de la Provincia y Fiscal de Estado; y 2) su repercusión mediática. ----------

----Respecto de la primera, señaló que todo funcionario público que tome conocimiento de un delito de acción pública tiene el deber de denunciarlo, debiendo relatar el mismo e indicar los autores, partícipes y demás elementos probatorios para la investigación, sin que se le pueda exigir a dicho denunciante realizar una calificación jurídica por constituir ello una tarea reservada exclusivamente a la jurisdicción. En base a ello, el magistrado entendió que al momento de realizar la denuncia el funcionario solo pide la apertura de una investigación sin asumir ninguna carga, salvo que esa denuncia hubiera sido falsa o temeraria lo que, a su entender, no ocurrió en autos, ya que el juez de la causa penal tuvo que realizar la investigación para determinar que la conducta denunciada no constituía delito, sin perjuicio de que pudiera estar comprendida en otra calificación legal con consecuencias distintas. Como consecuencia de ello entendió que la Provincia no resultaba civilmente responsable, toda vez que su accionar careció del presupuesto de ilicitud dispuesto por el art. 1066 del CC y 19 de la CN. ----------

----Agregó que la actuación del Fiscal de Estado al realizar las denuncias no constituyó una actividad antijurídica de su parte y, por ende, tampoco de quien representaba, por lo que descartó la responsabilidad objetiva “falta de servicio” contemplada en el art. 1112 del CC. Fundamenta ello en que las actoras no acreditaron dolo ni una culpa grave y grosera de los funcionarios denunciantes, la que es requerida para que se dé el supuesto de acusación calumniosa del art. 1090 del CC.----------

----En cuanto al daño que los actores manifestaron haber sufrido por la propagación mediática de sus nombres, entendió que no era a la provincia demandada a quien

debieron dirigir tal reclamo sino, en todo caso, a los funcionarios o agentes que dieron a conocer tal información actuando fuera del ejercicio de sus funciones, ello en los términos del art. 1109 del CC. ----------

----Sin perjuicio de ello, señaló que de la prueba aportada en autos consistente en publicaciones de diarios y respuestas de medios radiales y de tv acerca del suceso no se logró inferir que hayan sido aquellos funcionarios quienes revelaron la identidad de los denunciados concluyendo, en definitiva, que no se ha acreditado el factor de atribución de responsabilidad en cabeza de la provincia demandada (art. 1067 CC). ----------

----II. A fs. 873 la letrada apoderada de los Sucesores de J. L. S. apeló la sentencia definitiva, fundando su recurso a fs. 885/889 vta. A fs. 879 H. L., por derecho propio, apeló dicha resolución fundando su recurso con la presentación de fs. 891/893 vta. Corridos los pertinentes traslados, la Provincia demandada contestó ambos agravios mediante presentación de fs. 895/898 vta.----------

----La apoderada de los Sucesores de S. formuló tres agravios. En el primero de ellos señala que resulta totalmente infundada la afirmación hecha en la sentencia de que la denuncia realizada por el aquel entonces Fiscal de Estado no fue temeraria ni maliciosa. Ello pues, según afirma, el funcionario obró al menos con culpa al denunciar a S., ya que tuvo a su alcance la posibilidad de verificar su situación laboral a través de su legajo personal o, al menos, indagar mínimamente por qué sus recibos de haberes eran enviados a la Casa del Chubut en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Asimismo refiere que la sentencia se limitó a transcribir la denuncia del Fiscal de Estado sin siquiera valorar los demás elementos probatorios que obran en autos (expedientes administrativos, historia clínica del actor y testimoniales) de los que surge con claridad que no hubo ninguna irregularidad administrativa en la situación de S., toda vez que su inasistencia se debía a una licencia por enfermedad otorgada por la propia provincia demandada. En consecuencia entiende que la ligereza y falta de seriedad de la denuncia hizo nacer la culpa requerida por el art. 1090 del CC.----------

----También afirma que la Provincia no probó en sede penal ni en sede civil cuáles fueron las diligencias llevadas a cabo para constatar la veracidad de la denuncia contra S., lo que demuestra una temeridad equivalente al dolo tanto por parte del Fiscal de Estado como de la Provincia a la que representaba, ello al haber denunciado un hecho falso y denunciar a una persona cuya inocencia conocía o debía conocer, por ser justamente ese Estado denunciante quien le había otorgado la licencia médica por enfermedad de largo tratamiento autorizando su viaje. Indica que tal circunstancia resultó corroborada por los testigos ofrecidos por la actora. Reitera que aún en el caso de considerarse que el Fiscal de Estado no actuó con dolo eventual, resulta erróneo descartar su culpa, ya que se encuentra probado que la denuncia contra S. fue apresurada e imprudente. ----------

----Cita un antecedente de la Sala B de esta Cámara en el que se analizó un reclamo por daño moral a raíz de una idéntica denuncia realizada por el mismo Fiscal de Estado entendiendo allí que, si bien el funcionario no actuó dolosamente por estar obligado a efectuar esa acusación, tal circunstancia no lo relevaba de efectuar sencillas

averiguaciones previas para determinar su veracidad. ----------
----Concluye el primer agravio diciendo que se debe responsabilizar a la provincia demandada con fundamento en la “falta de servicio” incurrida (art. 1112 del CC) o, en todo caso, por el hecho del dependiente (art. 1113).----------
----En su segundo agravio expone que el *a quo* realizó un erróneo enfoque de la cuestión fáctica de la demanda, señalando que esa parte no limitó su reclamo a la difusión de los nombres de los denunciados sino a la “difusión de la denuncia”, por lo que en ese sentido entiende que el Estado provincial resulta responsable de la ofensa al honor de S. tanto por haberlo involucrado en ella como un “ñoqui”, como por el hecho de haber difundido esa denuncia con el solo propósito de exhibir una supuesta muestra de honestidad y transparencia de aquella gestión. Explica que ello resulta de la lectura de los diarios acompañados como prueba, y en particular de la publicación del Diario Jornada del 03/02/2004 de la que resulta que fue el propio Gobernador quien puso de resalto la importancia de que se conocieran los nombres de las personas denunciadas, como de la cobertura periodística que tuvo la denuncia desde el momento mismo de su realización.----------
----En base a ello señala que el hecho de que no pueda inferirse que fueran los propios funcionarios quienes revelaron el nombre de los denunciados no resulta relevante para responsabilizar a la provincia por la amplia y deliberada difusión de la denuncia, lo que no hizo más que incrementar el daño por ella provocado y que, en el caso de S., no poseía fundamento alguno para su procedencia. ----------
----Finaliza el agravio criticando el hecho de que la sentencia no analizara la omisión por parte de los funcionarios, quienes conocían o debían conocer la situación del actor, de salir a desmentir la imputación que se le realizara lo que sin lugar a dudas incrementó el daño derivado de la denuncia y comprometió aún más la responsabilidad de la demandada.----------
----La actora en último lugar se agravia porque al analizar la propagación mediática de la denuncia el *a quo* consideró que tal reclamo no debió dirigirse a la provincia demandada por entender que, en todo caso, la actuación del Gobernador y Fiscal de Estado constituían faltas personales que no comprometían la responsabilidad del Estado. Indica que tal decisión es errada pues de la prueba rendida surge que el accionar de tales funcionarios fue ejecutado en ejercicio de sus funciones o, cuanto menos, con motivo en las mismas. ----------
----III. El Sr. H. L. se agravia porque el juez de refuerzo concluyó que no hubo responsabilidad de los funcionarios que lo acusaron de cobrar haberes del estado provincial sin realizar ninguna tarea. Sostiene que dicha conclusión constituye una errónea interpretación y aplicación de la ley. Al respecto refiere que lo informado por la Dirección de Personal y Funcionarios del T. que resultó base para la denuncia efectuada por el Fiscal de Estado nunca fue probado. Indica que de la prueba testimonial surge que L. nunca dejó de cumplir con sus obligaciones laborales hasta que fue cesado del cargo, por lo que los hechos endilgados en la denuncia jamás ocurrieron. Agrega que ello podría

haberse determinado, sin necesidad de ninguna denuncia penal. Afirma que si se hubiera aplicado el correspondiente proceso administrativo se hubiera arribado a la conclusión de que L. jamás incumplió con sus obligaciones.----------

----Señala que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, se encuentra probada una culpa grave y grosera en el accionar del Fiscal de Estado y del Gobernador al realizar una denuncia penal sin tener elementos probatorios suficientes y omitiendo el sumario administrativo previo, ello solamente con la intención de buscar un efecto propagandístico. ----------

----Agrega que el juez de refuerzo tampoco consideró el Legajo Personal del actor como empleado del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut ofrecido como prueba y en el que consta su desempeño laboral durante toda la relación. ----------

----Con cita doctrinaria indica que el hecho de que el Fiscal de Estado tuviera la obligación legal de denunciar las irregularidades en la prestación de servicios de determinados agentes no lo eximía de verificar previamente si existían elementos suficientes para incluir en su denuncia a L., lo que demuestra la ligereza y falta de seriedad al momento de realizarla y que configura la culpa requerida por el art. 1090 del CC. En virtud de ello, entiende que se debe responsabilizar a la provincia demandada con fundamento en la “falta de servicio” incurrida (art. 1112 del CC) o bien como derivación del hecho del dependiente (art. 1113). ----------

----En segundo lugar, se agravia porque el *a quo* concluyó que no fueron los funcionarios denunciantes quienes dieron a conocer públicamente los nombres de las personas denunciadas y haber omitido considerar que solo la Administración Pública poseía tal información no habiendo ninguna otra fuente de esos datos. Asimismo, señala que de la lectura de los diarios acompañados como prueba surge con claridad que fueron el Gobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado quienes se encargaron de difundir la denuncia que terminó perjudicando su honor. ----------

----Por último cita el mismo precedente de la Sala B al que se refirieron los otros recurrentes.----------

----IV. <u>El derecho aplicable</u>: Antes de entrar en el examen de los agravios y dado el cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial cabe precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), aquél que diera origen a esta causa constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7, Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido la denuncia por el Sr. Fiscal de Estado en el mes de febrero de 2004, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esta causa será juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil. Cabe aclarar también que por idénticas razones no resulta aplicable la Ley I Nº 560 de Responsabilidad del Estado. ----------

----V. Reseñados los agravios de ambas actoras recurrentes y a fin de comenzar con su

tratamiento destacaré en primer lugar que el Código Civil anterior, vigente a la fecha en que se efectuó la denuncia penal, receptaba la indemnización por calumnia y acusación calumniosa en el Libro II, Título VIII, Cap. 2, específicamente en los arts. 1089 y 1090. El primero de ellos disponía que "*Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreci able en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación"*. El artículo siguiente añadía respecto de la acusación calumniosa que "…*el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este Capítulo*".----------

----Respecto de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad prevista en los artículos transcriptos, Zavala de González los ha resumido en cuatro. Así, en primer lugar, señala que debe existir una denuncia o acusación ante la autoridad. En segundo lugar, que haya inexactitud en la imputación. También debe haber un daño sufrido por el sujeto pasivo de la denuncia y derivado causalmente con ésta, y en último lugar se encuentra el factor subjetivo de atribución contra el denunciante (Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1997, Tº 2, pág. 384).----------

----Con relación a ese último requisito no existía, con anterioridad a la sanción del nuevo CCyC, acuerdo en los autores respecto del factor subjetivo de atribución contra el denunciante. Algunos autores sostenían que el denunciante debía haber actuado con dolo (art. 1090 CC), es decir que la denuncia hubiese sido maliciosamente realizada o con pleno conocimiento de la inocencia del acusado (LAFAILLE, con quien coincide CAMMAROTA, citados por BOFFI BOGGERO, que también adscribe a dicha postura en "Tratado de las obligaciones", Tomo 5, págs. 514/515, Astrea, 1981). Otros sostenían que la falta de dicho elemento no excluía que la conducta del acusador pudiera ser analizada en el ámbito del art. 1090 del Código Civil, conforme el cual "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"; en otras palabras, basta con que el denunciante haya "…procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación" (BUSTAMANTE ALSINA, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 358, novena edición ampliada y actualizada, reimpresión, Abeledo-Perrot, 2004), requiriendo que se trate de una "culpa grave o grosera" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, en BELLUSCIO-ZANNONI, "Código Civil", Tomo 5, págs. 255/257, 4ª reimpresión, Astrea, 2007, pág. 259/260; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, "Derecho de las Obligaciones", Tomo IV, pág. 297, segunda edición, Librería Editora Platense; BORDA, "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", Tomo II, págs. 275/276, 9na. Edición, actualizada por Alejandro Borda, La Ley, 2008; PARELLADA, "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente"; J.A., 1979-III, 687), o "…simple culpa" según lo sostiene ZAVALA DE GONZÁLEZ

(“Resarcimiento de Daños. Daños a las personas [integridad espiritual y social”; Tomo 2c, pág. 413, primera reimpresión, Hammurabi, 1997). ----------

----A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el dictado de un fallo judicial disponiendo la absolución o sobreseimiento del imputado no torna procedente sin más la pretensión resarcitoria, resultando en tal caso indispensable que a su autor "... pueda imputársele dolo, culpa o negligencia" (in re: "P. C. A. c/ Estado Nacional", 29/5/2007, La Ley Online AR/JUR/1816/2007).----------

----Entiendo que toda esta discusión ha quedado zanjada con la redacción dada al art. 1771 del CCyC que exige “dolo o culpa grave”, artículo que si bien no es de aplicación al presente caso, resulta útil como pauta interpretativa del Código Civil derogado (esta Sala, SDC 2/2017).----------

----De este marco interpretativo surge que es la parte actora la que debe demostrar que la demandada actuó con “dolo o culpa grave”. ----------

----Respecto del primer factor subjetivo de responsabilidad mencionado, entiendo que no se ha logrado acreditar su existencia al no demostrarse que el funcionario realizara la denuncia penal conociendo con total certeza sobre las condiciones particulares de los actores con la intención de perjudicarlos deliberadamente. Sin embargo, no puedo decir lo mismo con relación al restante factor de atribución subjetivo, esto es culpa, puesto que los denunciantes mínimamente debieron realizar una investigación interna a los fines de verificar si los actores se encontraban prestando servicios y, asimismo, determinar si por algún motivo se encontraban exceptuados de concurrir a prestar sus labores. Resulta claro en mi opinión que la demandada debió extremar la averiguación de los antecedentes del caso en forma previa a la formulación de una denuncia penal en la que se atribuyeron a los actores conductas muy graves. Esta circunstancia denota la existencia de una conducta de grave imprudencia por parte del denunciante.----------

----Así con relación a L. S. bastaba simplemente con observar la documental acompañada por la propia demandada consistente en su Legajo Personal y los antecedentes remitidos por la Dirección de Reconocimientos Médicos. Entre estos documentos se encuentra el pedido de ampliación, con carácter extraordinario, del plazo de licencia médica en virtud de la intervención quirúrgica a la que sería sometido en el mes de noviembre de 2003 (fs. 249) y la tramitación de un expediente administrativo para evaluar la solicitud del actor (fs. 251 y siguientes). Obra a fs. 261 la constancia de elevación del expediente administrativo Nº 3701/03 al Ministro de Salud con una leyenda manuscrita firmada por el ministro que dice: “autorizado dar curso” fechada el 6/11/2003. Se encuentra también en el legajo del actor acompañado por la demandada una constancia que textualmente dice: “se deja constancia que a partir del 29/10/2003 el agente S. J. se encuentra usufructuando licencia por largo tratamiento” (fs. 292 firmada por E. V., división altas y bajas del Ministerio de Salud). Tal documental en su conjunto justifica la inasistencia prolongada por parte de S. a sus labores como dependiente del Ministerio de Salud, por encontrarse en uso de licencia médica de largo tratamiento y que, tal como refiere el recurrente, fue otorgada por la propia Provincia denunciante.----

----Asimismo la documental reseñada resulta corroborada con la declaración de los testigos quienes afirmaron que el actor se encontraba usufructuando una licencia médica de largo tratamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En primer lugar, el testigo G. (fs. 439/439vta.) dijo que el actor, al momento de la denuncia, se encontraba en Buenos Aires operado de una rodilla (respuesta a la 3ª pregunta). Luego, el testigo J. L. P. de P. (fs. 442/443) dijo que tuvo intervención personal en la derivación de S. a Buenos Aires por desempeñarse en Seros, afirmando que tuvo en sus manos el expediente y el pedido de derivación para el segundo reemplazo de rodillas a realizarse en Capital Federal (respuesta a la 8ª pregunta). Lo mismo afirmó el testigo J. C. G. (fs. 446/447 vta.) quien al enterarse de la noticia acerca de la denuncia penal se comunicó telefónicamente con S. para informarle al respecto, comentándole este último que "*estaba con parte de enfermo que lo habían vuelto a operar"* (respuesta a la 3ª pregunta). De manera similar contestó el testigo P. A. G. (fs. 451/452) quien afirmó que el actor se encontraba en Buenos Aires con uso de licencia médica en virtud de la operación a la que se sometió (respuesta a la 3ª pregunta).----------

----Lo mismo ocurre con relación a H. R. L., que se desempeñaba como contratado para el Instituto de Asistencia Social de la provincia desde el año 1996 hasta el año 2003, pues de la prueba rendida en autos no surge que hubiera un elemento concreto que probase la falta de prestación de servicios por parte del actor. ----------

----La demandada, al contestar demanda, acompañó el legajo personal de L. De este legajo surge la existencia de sucesivos contratos de locación de obra suscriptos entre el IAS y el actor desde al año 1996 hasta el año 2003. El último contrato fue firmado el día 26 de junio de 2003 y registrado en el Registro de Contratos del IAS el 23 de julio del mismo año (fs. 93/94). Obra también en el legajo acompañado por la demandada una factura "C" por el pago del mes de agosto de 2003 por las tareas administrativas cumplidas en la sede del B. T. (fs. 87). También se encuentra en el legajo copia del telegrama enviado al actor por L. C. comunicando vencimiento de contrato el día 31/12/2003 (fs. 85).----------

----Por otra parte prestaron declaración testimonial L. V. (fs. 277/278), superior jerárquico del actor y de L. A. D. (fs. 281/281vta.), compañero de trabajo, personas que también cumplían funciones en la L. de la Provincia del Chubut. El primero de los testigos mencionados, al ser preguntado respecto de la frecuencia con la que veía al actor prestando sus funciones, respondió que "*en la etapa de organización del juego lo veía diariamente en días laborables*", añadiendo que "*una vez que el juego estuvo organizado, solía verlo cuando lo requería el servicio y siempre lo encontraba en los tiempos de los sorteos*" (repuesta a la sexta repregunta). Por su parte, el testigo D. declaró que siempre veía al actor trabajando (respuesta a la tercera pregunta) que prestaba funciones en la Sala del B. de Trelew y que ambos trabajaban viernes, sábados y domingos (respuestas a la segunda y tercera repregunta).----------

----En definitiva, si bien el Fiscal de Estado no actuó dolosamente al denunciar penalmente a los agentes de la Administración Pública por considerar que incumplían

con las funciones para las cuales fueron designados, no tengo ninguna duda que esa denuncia resultó apresurada y carente de fundamento al no haber investigado previamente y a través de un procedimiento administrativo interno la supuesta irregularidad atribuida a los actores, ello con la correspondiente intervención del agente o funcionario sumariado a fin de ejercer su derecho de defensa y luego, una vez sustanciadas todas las pruebas ofrecidas en el marco de ese procedimiento, recién allí tomar las medidas que estimara corresponder. Cabe indicar que en el caso de S. tal procedimiento incluso hubiera sido innecesario, pues bastaba con leer su Legajo Personal para determinar que se encontraba en uso de una licencia médica que justificaba su ausencia en la función que le correspondía. ----------

----A esta misma conclusión arribó el juez penal en la causa caratulada “Fiscal de Estado Dr. J. M. s/ denuncia (ref: Dres. Laterza-Romero y Scuzzarello)” (Expte. 196, F° 255, Año 2004) al indicar que la conducta reprochada era atípica, señalando que “*es claro que nos encontramos en realidad ante la presunta comisión de faltas de índole administrativo que, además de permitir la eventual aplicación de sanciones administrativas al agente involucrado y a quienes tuvieren a su cargo el deber de ejercer el debido control para evitar su comisión también habilita a la Administración a establecer la posible responsabilidad administrativa de dichos agentes mediante el procedimiento y con los alcances funcionales y patrimoniales previstos en la legislación vigente*”, disponiendo en consecuencia el archivo de esa actuación.----------

----El mismo argumento fue utilizado por el mismo Magistrado en el expediente caratulado “Fiscal de Estado Dr. J. M. s/ denuncia (ref. B. T.)” (Expte. N° 194-F°255-Año 2004), agregando allí que no se logró acreditar que durante el año 2003 los denunciados hayan incumplido con su débito laboral en el local del B. de esta ciudad. También indicó que *“todas las declaraciones testimoniales recibidas en autos, en mayor o menor medida fueron consistentes en señalar que aquellos habían presentado algún tipo de función en el “B. T.” durante parte o todo el período investigado, o bien que conocían dicha circunstancia a través de referencias de terceros”.*----------

----En definitiva,-- las decisiones tomadas en sede penal confirman que lo denunciado por el Fiscal de Estado debió haber sido canalizado a través de un procedimiento administrativo, resultando la denuncia en consecuencia apresurada y carente de fundamento jurídico así como de sustento probatorio.----------

----También cabe traer a colación el antecedente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones citado por ambos recurrentes por haberse tratado de la misma cuestión aquí analizada, es decir a raíz de una idéntica denuncia penal impetrada por el mismo funcionario a una agente de la Administración Pública. Allí claramente se señaló que “*ha quedado claro de acuerdo a lo expresado ‘ut supra’, que a los denunciantes les bastaba con ahondar en una mínima medida las averiguaciones pertinentes e investigar la propia documentación que obraba en poder de la propia administración para poder efectuar la presentación esclarecedora de fs. 36 de la causa penal en forma previa y de esa manera evitar la denuncia. Es del caso resaltar que no se requería una ardua investigación, ya*

que quedó evidenciado que con la escasa documentación acompañada a fs. 37/39 de la causa penal, por el propio Fiscal de Estado, la situación de la actora quedaba esclarecida, al menos desde el punto de vista de su responsabilidad penal" (voto del Dr. De Cunto en SDC Nº 11/2010).----------

----Por todo lo hasta aquí apuntado no tengo dudas de que la denuncia realizada por el Fiscal de Estado constituyó una acusación calumniosa en los términos del art. 1090 del derogado Código Civil (actual 1771) al haber obrado con culpa grave.----------

----En cuanto a la responsabilidad de la demandada en la difusión de la denuncia, el Juez de Refuerzo entendió que de la lectura de los diarios acompañados no se infiere que hayan sido los propios funcionarios quienes revelaron la identidad de los denunciados, por lo que no se logró probar que la propalación fuera impulsada desde la propia gestión provincial o haya sido hecho pública por aquella. ----------

----Ambas actoras en sus expresiones de agravios sostienen que el Estado Provincial sí resultó responsable por la difusión de la denuncia en la que se los acusara de ser "ñoquis", ello con el solo fin de demostrar transparencia y honestidad de esa gestión. ----

----Al respecto entiendo que si bien no se ha comprobado en estas actuaciones que la revelación de los nombres sea imputable a la demandada ni a los entonces funcionarios que la representaban, lo cierto es que la difusión de la denuncia de supuestos "ñoquis" presentada ante la Fiscalía ubicada en el Edificio de Tribunales, con una gran concurrencia de la comunidad periodística de la ciudad, tuvo su origen en el hecho de haber concurrido personalmente el Gobernador, Vicegobernador y Fiscal de Estado, lo que denota un claro interés de difusión del acto, considerando el hecho de que el Gobernador de la Provincia no concurre personalmente al edificio de Tribunales cada vez que la Provincia realiza una denuncia civil o penal. Ello lo encuentro probado con las ediciones de los días 03/02/2004, 04/02/2004, 12/02/2004, 14/02/2004 y 19/02/2004 del diario "El Chubut" y la edición del día 04/02/2004 del diario "Jornada", las que se encuentran agregadas a estas actuaciones. Cabe destacar que en dichas publicaciones se observa una fotografía del aquel entonces Gobernador de la Provincia del Chubut, Mario Das Neves, dando una nota acerca de la presentación de la denuncia y en otra publicación una fotografía de aquél junto al Vicegobernador y al Fiscal de Estado subiendo por las escaleras del Edificio del Ministerio Público Fiscal, momentos previos a realizar la denuncia. ----------

----En síntesis, la amplia difusión pública que tuvo la denuncia, si bien no es atribuible de manera directa a la demandada, y tal como sostuvo el Dr. Lucero en su voto en la SDC 11/2010, "*se justifica y se encuentra íntimamente ligada a la concurrencia personal al edificio de tribunales para que, en sus calidades de Gobernador, Vice-gobernador y Fiscal de Estado se concretara la denuncia de supuestos "ñoquis" entre los que se encontrara la actora, lo cual indudable es, que se tornó per se en una noticia de alto interés periodístico";* y como dijo el Dr. De Cunto: "*el despliegue mediático, con fotografías de los denunciantes al momento de concurrir a los tribunales (ver publicaciones de fs. 40/54) impide considerar ajenos a los mismos de la difusión brindada*

a los actos cuestionados. Por lo demás debe recordarse que la acción se basó en la acusación calumniosa en los términos del art. 1090 del C. Civil y no en la responsabilidad que les pudo haber cabido a los medios de difusión que se hicieron eco de la misma" (Sala B, SDC 11/2010). ----------

----En síntesis, considero suficientemente probada la responsabilidad de la demandada en esta causa por lo que deberá responder por los perjuicios ocasionados a los actores. ----VI. Determinada la responsabilidad, corresponde recordar que la naturaleza de este rubro no admite una prueba directa sino presuncional. Es decir, la prueba directa es naturalmente imposible por vincularse con la integridad espiritual de la persona, por lo que aquel resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (conf. CAT, Sala B, SDC Nº 02/2017). ----------

----Por otro lado, también corresponde calcular la indemnización por daño extrapatrimonial reclamada por ambos actores. Para ello, es necesario aclarar que tal daño no resulta ser un concepto que deba ni pueda ser tarifado, ya que su cálculo depende de una gran cantidad de factores que hacen a circunstancias propias e irrepetibles de cada caso que, por ser únicas, no se transmiten a otros; lo que lo transforma en uno de los rubros de mayor dificultad en su cuantificación (conf. CAE, SDC Nº 11/2019).----------

----Aclarado ello, cabe indicar que la indemnización de este perjuicio no patrimonial posee carácter primordialmente resarcitorio y busca contribuir a compensar la conmoción íntima que el padecimiento genera en la víctima, mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga. Por ello la reparación del daño moral cumple una función satisfactiva, otorgando al perjudicado un beneficio económico, capaz de producir un goce que —de alguna manera— equilibre el sufrimiento extrapatrimonial acarreado (conf. esta Sala, SDC Nº 16/2013, con cita a C. Nac. Civ., sala 1ª, 27/5/1999, DJ 2000-3-327; C. Fed. Tucumán, 10/6/2003, "O.", AP Online 1/5510119; C. Nac. Com., sala C, 4/2/2003, JA 2004-III-Síntesis; ídem, 6/7/2000, "A.", JA 2003-IV-Síntesis). ------

----Ahora bien, la cuantificación del daño moral queda librada, generalmente, a la interpretación que hace el sentenciante de acuerdo con las constancias aportadas, analizando las particularidades de cada caso. De esta manera, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces. Sabido es que resulta sumamente dificultoso poner un precio al dolor, por ello, y como tantas veces hemos hecho, recurriré a las conocidas reglas enunciadas por Mosset Iturraspe para su cuantificación. En este caso, dada la diferencia en los montos reclamados por igual concepto por los actores (S. reclamó $50.000 —demanda iniciada en diciembre de 2006— y L. $350.000 —con demanda iniciada en septiembre de 2009—) tendré especialmente en cuenta la regla Nº 8: *"sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes"*. Entiendo que lo más razonable es fijar el mismo monto a fin de evitar el "escándalo" que importaría fijarlo en montos diferentes. Es que se trata del mismo hecho y, además, del mismo daño causado. Dado que no resulta posible establecer si

uno de los actores sufrió más que el otro es que propondré al acuerdo fijar el daño moral de ambos en la misma suma. ----------

----Señalado ello, considero que la denuncia dirigida contra los actores y ampliamente difundida por la prensa ha provocado como consecuencia inmediata que aquellos se sintieran estigmatizados, ya que a pesar de estar convencidos de la falsedad del hecho que se les imputara han debido temer que personas de su círculo de relaciones consideraren la denuncia como verdadera, por lo que su honestidad resultó cuestionada. ----------

----Otra cuestión no menor constituye el hecho de que los denunciantes resultaran ser ni más ni menos que el Fiscal de Estado, el Vicegobernador y el Gobernador de la Provincia del Chubut, circunstancia que torna aún más grave el daño padecido por los actores. ----------

----En consideración de ello, no tengo ninguna duda que los actores han sido afectados por los hechos objeto de la presente causa por lo que propondré al Acuerdo que se haga lugar al rubro Daño Moral y que se fije en la suma de $300.000 para cada uno de los actores. Esta suma se fija a valores actuales de modo que llevará un interés puro del 8% anual desde la fecha de la denuncia penal (03/02/2004) hasta la fecha del dictado de esta sentencia y desde esta fecha hasta el momento del efectivo pago se aplicarán intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.----------

----Por último, en atención a la solicitud de los actores de que la presente resolución sea publicada en medios de amplia difusión a nivel local, corresponde hacer lugar a tal pretensión. Ello por entender que la publicación de la sentencia tiene una función resarcitoria y neutralizadora (confr. arts. 1071 bis y 1083 CCiv) de los efectos del daño al honor del cual resultaron víctimas a raíz de la denuncia penal interpuesta por el Fiscal de Estado y el Gobernador del Chubut quienes, como ya he explicado, han contribuido a su amplia difusión al catalogar a todos los denunciados de “ñoquis” ante los medios periodísticos. En consecuencia, también propongo al Acuerdo que se disponga la publicación de un extracto de la presente Sentencia en los diarios “El Chubut” y “Jornada”.----------

----VII. Conclusión: Propongo al acuerdo revocar la sentencia venida en apelación y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada por J. L. S. y asimismo hacer lugar a la demanda interpuesta por H. R. L., ambos contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonar a los sucesores de J. L. S. y a H. R. L. la suma de $300.000 para cada uno. Esta suma se fija a valores actuales de modo que llevará un interés puro del 8% anual desde la fecha de la denuncia penal (03/02/2004) hasta la fecha del dictado de esta sentencia y desde esta fecha hasta el momento del efectivo pago se aplicarán intereses según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.----------

----Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), estimando

justo y equitativo que las costas se impongan a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios de la anterior instancia propongo al acuerdo regular los de las Dras. M. C. P. y C. M. y los del Dr. E. H., representantes de J. L. S. y sus sucesores, en conjunto, en el 16% con más el 40% por procuración. Los correspondientes al Dr. D. A. F., letrado patrocinante de H. R. L. en el 10% y los del Dr. R. D. F. en el 6% (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº4). En cada caso, calculado sobre el monto del proceso para cada uno de sus representados puesto que la acumulación de causas decretada en autos, conlleva a regular los honorarios profesionales en atención a la labor desarrollada por los letrados actuantes en cada uno de los autos que luego se acumularon (STJ, SI de fecha 28/09/1990, publicado en elDial.com – ASA6) y "*en caso de procesos acumulados, la imposición de costas y la regulación de honorarios, debe decidirse en forma separada, según la suerte de cada una de las pretensiones*" (STJ, causa: 000P 000019, fecha: 11-10-01, publicado en elDial.com – AS158D). No se regularán honorarios a los profesionales que actuaron en representación de la demandada en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

----Las costas de la alzada serán impuestas a la parte demandada perdidosa (art. 69 CPCC), estimando adecuado regular los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. H., en conjunto, en el 7,84%, los del Dr. R. D. F., letrado patrocinante del actor, en el 5,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso para cada uno de los actores (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). No se regularán honorarios al Dr. C. M. M. en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles.----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por ambas recurrentes, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones, aunque destacaré aquellos puntos de las impugnaciones que merecen relevancia. Para fundar mi voto, entonces, intentaré ser breve y expresarme de manera clara y sencilla, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Provincial Nro. V Nro. 108. ----------

----II. Derecho aplicable: Toda vez que el suceso dañoso –denuncia realizada por el Sr. Fiscal de Estado- origen de este litigio aconteció en fecha 3 de febrero de 2004, es decir, hallándose en vigencia el anterior Código Civil, el caso debe juzgarse a la luz de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyC actual). La noción de consumo jurídico impone dicha aplicación (causa "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 338:1455). Por lo mismo, tampoco resulta aplicable al caso la Ley I Nro. 560 de Responsabilidad del Estado (B.O del 10/8/2015). ----------

----No obstante ello, las consecuencias no consumadas al momento de la entrada en vigencia del nuevo código se encuentran alcanzadas por este último (conf. Kemelmajer

de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 100 y sgtes.), tales como son la eventual cuantificación de los daños reclamados o el cómputo de intereses.----------

----Destaco, por último, que consideraré las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial atento el indudable valor doctrinario interpretativo que puedan aportar para resolver el tema a decidir por tratarse del criterio del legislador actual. ----------

----Aclarada la cuestión atinente al derecho transitorio aplicable, pasaré seguidamente al tratamiento de los agravios impetrados.----------

----III. Responsabilidad por acusación calumniosa: Ambos recurrentes cuestionan el análisis dado en la sentencia apelada a la denuncia realizada por el entonces Fiscal de Estado de la provincia, entendiendo que el funcionario actuó de manera temeraria o, al menos, culposa, al denunciarlos, pues tenía a su disposición elementos suficientes para verificar que ninguno de ellos había cometido el hecho que se les imputara en sede penal, lo que consideran configuró la responsabilidad de la demandada en los términos del art. 1090 del C.C. ----------

----Así, en el caso de S. –hoy sus sucesores- manifiestan que la ausencia en sus funciones se debía a una licencia por enfermedad otorgada por la propia Provincia y que la situación laboral se podía verificar con sólo consultar su legajo o indagar por qué motivo su recibo de haberes era enviado a la ciudad de Buenos Aires. Dicen que de haber actuado el Fiscal de Estado con la diligencia que le era exigible y mediante sencillas averiguaciones, hubiera podido constatar que el actor se hallaba bajo licencia médica. Agregan que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia apelada, se probó en el expediente que la supuesta irregularidad administrativa referida en la contestación de la demanda nunca existió respecto de S., cuya situación era, por el contrario, de absoluta regularidad, por lo que jamás debió ser incluido en la denuncia.----------

----Expresan también que yerra el sentenciante al sostener que se invocó como eventual fuente de responsabilidad la difusión mediática “de los nombres de los denunciados”, aclarando que la base fáctica planteada en la demanda no se limitó a ello, sino que se refirió a la “difusión de la denuncia”. ----------

----Manifiestan que el Estado es responsable de la ofensa al honor provocada a S., tanto por haber sido involucrado infundadamente en la denuncia como presunto “ñoqui”, como por haber difundido esa denuncia con el claro propósito de exhibir esa acción como una muestra de supuesta honestidad y transparencia de la nueva gestión, lo que produjo –dicen- una agravación de la ofensa. ----------

----Por su lado, el Sr. L., esgrime que de la prueba rendida en autos surge que él jamás dejó de cumplir con sus obligaciones laborales durante el tiempo que se desempeñó para el B. Provincial. Dice que los fundamentos para formular la denuncia penal en su contra eran falsos y los hechos nunca existieron, cuestión que se hubiese dirimido sin necesidad de denuncia penal alguna, de haberse respetado el procedimiento administrativo aplicable. ----------

----Expresa que se probó que la culpa fue grave y grosera por parte de los denunciantes, quienes, buscando un efecto propagandístico de sus actos de gobierno, lo denunciaron penalmente, sin tener los elementos suficientes y omitiendo el sumario administrativo previo. ----------

----Afirma que la circunstancia de que el Fiscal de Estado tuviese el deber legal de denunciar las irregularidades en la prestación de servicios de determinados agentes, no lo eximía de la obligación de verificar en forma previa si existían elementos objetivos para incluirlo en la denuncia. ----------

----Aduce que con la prueba rendida en autos se advierte claramente la ligereza y falta de seriedad de la denuncia que configura la culpa que requiere la acusación calumniosa del art. 1090 CC como fuente de responsabilidad civil. ----------

----Pasando a resolver, cuadra recordar aquí que la indemnización por la acusación calumniosa se encontraba receptada en el art. 1090 del Código Civil y la misma consiste en la falsa imputación de un delito que pone en movimiento una acción judicial, ya sea por querella o simple denuncia. Entre los requisitos para su configuración se encuentran: (1) la imputación de un delito de acción pública, (2) que se formule la correspondiente denuncia ante autoridad pública (policial o judicial), y (3) la falsedad del acto denunciado, pudiendo hablarse de denuncia calumniosa o falsa denuncia cuando, además, el proceso iniciado por la denuncia haya terminado por absolución o sobreseimiento (confr. C. Nac. Civ. Sala J, "S. S. L. c/ G. C. A. s/ daños y perjuicios", Expte. Nº 76.448/2008, 27/10/2011; "C., A. c/ L., M. D. s/ Daños y perjuicios.", Expte. Nº 43.272/2001, 20/2/2008 y F. D., P. vs. L. D. C. S.A.C.I.F.E.I. s. Daños y perjuicios”, 22/09/2015, RC J 6733/15).

----Ahora bien, la existencia de algún factor subjetivo de atribución resulta necesaria para responsabilizar al demandado pues, como se ha dicho, es insuficiente la mera existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado para hacer procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia calumniosa (confr., CSJN, “P., C. A. c. Estado Nacional”, LA LEY 28/06/2007, AR/JUR/1816/2007; en idéntico sentido CNCiv. Sala E, “L., O. A. c. Círculo de Oficiales de Mar Profesional. Mutual Derivados”, 10/11/2010, La Ley Online; AR/JUR/68634/2010). ----------

----Precisamente con respecto al factor de atribución requerido en el accionar del denunciante se generó un amplio debate doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional, reseñado con sumo detalle por mi colega, entre quienes sostenían que se requería conocimiento de la falsedad de la denuncia por parte del acusador, que en la especie actúa como dolo, y entre aquéllos que entendían que el factor subjetivo no se limitaba al dolo, sino que la falta de este último elemento no excluye que la acusación pueda ser culposa, en cuyo caso comprometería, en cuanto cuasidelito civil, la responsabilidad del acusador. En otras palabras, se extendió la responsabilidad civil a los supuestos de denuncia culposa “cuando el comportamiento negligente o imprudente del denunciante configura la culpa grave o lata” (Conf. Cam. Nac. Civil , Sala F, “M. K. c/V. de C. B. A. y otros s/daños y perjuicios”, fallo del 3/10/2017, publ. en elDial.com, cita nro AAA89F). --

----Dicha postura ha sido receptada en el actual art. 1771 del CCyC., aplicable, conforme lo adelanté, como pauta interpretativa del viejo Código, fijando como factor de atribución específico el “dolo o culpa grave” para que se genere responsabilidad civil. Agrega el citado precepto que el denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba “que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.”----------

----Al respecto explica la doctrina: *“…la culpa grave para resarcir el daño producido por una acusación calumniosa se verifica cuando con ligereza e imprudencia suma que la ley fija en que ´no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado´, pone en marcha una investigación policial generando la formación del proceso judicial de tipo represivo, del cual el sujeto imputado es finalmente absuelto.”* (Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético. J. H. Alterini (Dir Gral), 3 edición actualizada y aumentada, T. VIII, ed. Thomson Reuters- La Ley, Buenos Aires, 2019, pág. 530).----------

----De las constancias de autos resulta que no se ha logrado probar que el Fiscal de Estado haya formulado la denuncia a sabiendas de su falsedad y con el claro objetivo de perjudicar a los accionantes, motivo por el cual el dolo debe descartarse. ----------

----Ahora bien, he de coincidir con mi colega de Sala en que el funcionario provincial actuó con culpa grave ya que, previo a formular la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, debió haber verificado en el ámbito interno de la Administración Pública la situación particular de los actores. ----------

----Así pues, conforme surge de la documental remitida por la Dirección de Reconocimientos Médicos y acompañada al proceso por la propia demandada, el Sr. L. S. solicitó un pedido de ampliación extraordinaria de su licencia médica, en virtud de la operación a la que se lo iba a someter en el mes de noviembre de 2003 (ver fs. 249). Tal requerimiento fue a su vez elevado por la Dirección mencionada al Sr Ministro de Salud quien, en fecha 06/11/2013 suscribió la misma junto con la leyenda “autorizado dar curso”. Asimismo, obra a fs. 292 del Legajo Personal de S. la constancia suscripta por E. V. de la división de altas y bajas del Ministerio de Salud, en la que dejara asentado que aquél se encontraba gozando de licencia médica de largo tratamiento desde el día 29/10/2003. ----------

----También los testigos G., P. de P., G. y G. afirmaron en la causa que el actor se encontraba en uso de licencia médica de largo tratamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una operación de rodilla, tal como surge de las declaraciones obrantes a fs. 439/vta. (respuesta a la 3ª pregunta), 442/443 (respuesta a la 8ª pregunta), 446/447 vta. (respuesta a la 3ª pregunta) y fs. 451/452 (respuesta a la 3ª pregunta). ----------

----En el caso del Sr. H. R. L. surge de su Legajo Personal (también acompañado como prueba documental por la demandada) que el mismo celebró sucesivos contratos de locación de obra con el Instituto de Asistencia Social de la Provincia desde el año 1996 al 2003, habiéndose celebrado el último de ellos el día 26/06/2003 (fs. 93/94). Asimismo se encuentra agregada en dicho legajo una factura de tipo “C” por el pago del mes de

agosto de 2003 por las tareas realizadas en la sede del B. T. (fs. 87), así como copia del telegrama enviado por L. del C. al actor en la que se le comunicó el vencimiento del contrato el día 31/12/2003 (fs. 85). ----------

----Los testigos L. V. y L. A. D., quienes fueran superior jerárquico y compañero de trabajo de L., respectivamente, declararon afirmando, el primero de ellos, que durante la etapa de organización del juego lo veía diariamente en los días laborables (ver fs. 277/278, respuesta a la 6ª pregunta). Por su lado el Sr. D. manifestó que siempre veía al actor trabajando en la Sala de B. de T., siendo que ambos se desempañaban los días viernes, sábados y domingos (ver declaración de fs. 281/vta.)----------

----En el caso de S., el juez penal concluyó que la conducta reprochada a los actores era atípica, señalando que ello no empecé a que los hechos bajo análisis puedan verse captados por una calificación administrativa autónoma y que era la administración pública quien debía establecer la posible responsabilidad administrativa de los agentes en el marco del procedimiento administrativo previsto en la legislación vigente (sentencia Nro. 73/2004 dictada en el expediente penal Nº 196, Fº 255- Año 2004). ----------

----En el caso de la denuncia realizada a los agentes del B. de T., entre los que se encontraba L., el Magistrado concluyó que no se logró acreditar que en el año 2003 los denunciados incumplieran con su débito laboral, por lo que también ordenó el archivo de esas actuaciones (causa penal Nro. 194/2004).----------

----De la prueba reseñada considero, al igual que la Dra. Spoturno, que el Fiscal actuó con culpa grave al denunciar penalmente a los aquí actores. Ello pues, tratándose del Estado Provincial, mínimamente, debió haber realizado una investigación a través de un procedimiento administrativo interno, dando debida intervención de los agentes denunciados, a fin de determinar si existían o no elementos suficientes para considerar verosímil la posible comisión de un delito de acción pública. ----------

----De este modo es evidente que la denuncia formulada resultó efectuada de manera apresurada, ligera, sin fundamento objetivo alguno y debiendo conocerse la inocencia de las personas denunciadas. ----------

----No puede soslayarse en el caso que la denuncia provino de quien tiene la representación judicial de la Provincia y el control de legalidad de la actividad del Estado (conf. art. 215 Const. Prov y Ley V Nro. 96 –antes Nro. 5117), por lo que le era exigible un mayor conocimiento de la situación y una mayor diligencia en su accionar.----------

----De tal modo, resulta injustificable que, antes de radicar la denuncia, el Estado Provincial –representado por el Fiscal de Estado- no haya efectuado una investigación administrativa previa para esclarecer los hechos ni analizado siquiera la prueba documental existente en su poder, la cual inclusive, posteriormente, aportara al proceso.

----Las acusaciones precipitadas e imprudentes se caracterizan por haber procedido el agente a denunciar o querellar sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito, o de quien pudiera resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo. (C.Nac. Civ, Sala J, “F. D., P. vs. L. D. C. S.A.C.I.F.E.I. s. Daños y perjuicios”, 22/09/2015,

RC J 6733/15).----------

----No se trata de exigir que se deba estar pertrechado con pruebas incontrastables para formular una denuncia, sino de advertir que no es dable aceptar tamaña ligereza y precipitación para enrostrar irregularidades y, sobre todo, delitos (C.Nac. Civ., Sala G, voto del Dr. Carranza del 11/12/15 en Rubinzal Culzoni Online Cita RC J 1570/16). -----

----Por lo dicho, me resulta claro que la obligación legal de denunciar que el ordenamiento penal le impone a todos los funcionarios públicos cuando toman conocimiento de un delito de acción pública -argumento fundante de la sentencia en crisis para eximir de responsabilidad a la demandada-, en modo alguno es justificación suficiente del accionar del Fiscal de Estado, ya que las circunstancias del caso le imponían al funcionario una información más cuidadosa y profundizar la investigación de los antecedentes (conf. art. 902 Código Civil anterior, actual art. 1725 del CCyC) .--------

----Si bien, en principio, el ejercicio del derecho o del deber de denunciar la posible comisión de delitos puede constituir una causa de justificación, *“No obstante, para que opere la causa de justificación, es menester que la denuncia tenga algún razonable basamento objetivo, puesto que, de lo contrario, surgirá responsabilidad por el daño inferido al denunciado, ya que el derecho o deber de anoticiar a las autoridades sobre la comisión de posibles delitos, no puede ejercerse con ligereza o imprudencia. Dicha conclusión tiene apoyo normativo, en la exigencia de “regularidad” en el ejercicio de los derechos, que excluye tanto las actitudes abusivas como las excesivas (art. 1071, Cód Civil). (…)*. ----------

----*De manera aquiescente, señala Mosset Iturraspe: ´la actividad de colaborar con los órganos judiciales no es argumento suficiente como para quedar impune frente a acusaciones nacidas de imprudencia grave o ligereza inexcusable o temeridad (…) no se comprende por qué el principio de disciplina social según el cual es obligatorio abstenerse de actividades peligrosas o dañosas gravemente imprudentes, no deba también aplicarse a la facultad jurídica, y especialmente a la facultad y obligación de denunciar delitos, seguido de la inculpación específica de una persona; el que denuncia un delito, incluyendo de una manera especial a la policía judicial, sabe que expone a un ciudadano a un mal grave´”.* (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”; T. 2c “Daños a las Personas (Integridad espiritual y social)”, ed hammurabi, Buenos Aires, 1997, págs. 402/403 y su cita).----------

----En idéntico sentido se expidió la Sala B de este Tribunal en un precedente de análoga sustancia fáctica al aquí debatido (SDC nro. 11/2010), citado por la doctora Spoturno e invocado en su apoyo por los apelantes. ----------

----En virtud de lo expuesto entiendo, al igual que mi colega de Sala, que el Sr. Fiscal de Estado al denunciar a los actores sin ningún fundamento válido realizó una acusación calumniosa en los términos del art. 1090 del Cód. Civil derogado (ahora art. 1771 del CCyC.) por lo que la Provincia demandada resulta civilmente responsable.----------

----IV. <u>Responsabilidad derivada de la difusión mediática de la noticia</u>: En la sentencia de grado, el Juez de Refuerzo concluyó que no era a la Provincia a quien debió dirigirse

el reclamo por la propagación mediática del nombre de los denunciados, al no haberse probado que los funcionarios fueran los responsables de revelar la identidad de los mismos para denostar su honor. ----------

----Los recurrentes cuestionan tal decisión por entender que de la lectura de los diarios acompañados como prueba surge con claridad que fueron el Sr. Gobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado quienes se encargaron de difundir ampliamente la denuncia que, en definitiva, los perjudicó en su honor.----------

----Si bien es cierto –como lo puso de resalto el Juez de Refuerzo- que no se probó en el expediente que los funcionarios denunciantes hayan sido quienes revelaron directamente a la prensa la identidad de los denunciados, dicha circunstancia no obsta a la procedencia de la responsabilidad endilgada por el efecto mediático y propagandístico dado a la denuncia. ----------

----Ello así ya que, tal como puso de resalto la impugnación de S., la conducta dañosa que se le imputa a la Provincia no es la directa difusión de los nombres de los denunciados, sino la “difusión mediática de la denuncia”, como agravante de la ofensa al honor provocada por la acusación falsa. ----------

----Es que no tengo dudas que la presencia de los Sres. Gobernador, Vice Gobernador y Fiscal de Estado al momento de presentar la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de esta ciudad claramente contribuyó a la amplia difusión de la denuncia. Tal es así que en las ediciones de los días 03/02, 04/02, 12/02, 14/02 y19/02 del año 2004 de los Diarios “El Chubut” y “Jornada” surge que el entonces Gobernador de la Provincia, Mario Das Neves, dio una nota explicando la importancia de la denuncia realizada, observándose en esas publicaciones fotografías en primera plana del primer mandatario, junto al vicegobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado, subiendo por las escaleras del edificio de la Fiscalía local a los fines de presentar la denuncia. ----------

----Es indudable que la intención de los nombrados no fue otra que la de dar una amplia trascendencia pública y notoria de la denuncia a los supuestos “ñoquis” de la Administración Pública, partiendo de la base que en modo alguno es habitual, menos aun necesario, que se apersonen en la Fiscalía el primer y segundo mandatario de la Provincia para formular una denuncia penal. ----------

----Por ello, entiendo que la Provincia demandada también resulta responsable por la amplia difusión mediática de la denuncia penal, haciendo que se capte la atención de los medios de comunicación, lo que provocó una mayor aptitud dañosa a la honra de los acusados. ----------

----V. <u>Daño moral reclamado</u>: Habiendo resuelto lo relativo a la atribución de responsabilidad de la demandada, corresponde determinar la existencia y el monto del daño moral reclamado por el daño al honor de los demandantes. ----------

----Como es sabido el honor como bien jurídico tutelado posee una dimensión individual y una dimensión social. El honor subjetivo es la autoestima (honra); el objetivo versa sobre la estimación ajena (crédito, fama o reputación). La distinción de ambas facetas es importante para determinar el alcance del daño. Así, será más reducido en el caso de

injuria sólo conocida por el ofendido o cuyo contenido es inverosímil y no creído por los demás; en cambio, el perjuicio es más grave, cuando, además de la autoestima, se afecta la fama o reputación de una persona (ver Zavala de González, ob. citada, págs. 345/346).----------

----Sin duda alguna los actores han padecido en su órbita personal y social un daño considerable, ello pues personas de su entorno seguramente han cuestionado su honor al haber sido denunciados como “ñoquis”, por las más altas autoridades de la Provincia quienes, como señalé anteriormente, contribuyeron además a la amplia difusión mediática de la denuncia. ----------

----El daño al honor en la faz subjetiva no requiere de prueba directa, en tanto el mismo surge “in re ipsa”, es decir, por el propio hecho de la acusación calumniosa, que indefectiblemente afecta la dignidad moral y autoestima del denunciado injustamente.---

----La afectación del honor en su faz objetiva, lo tengo por acreditado, en general, con la difusión dada a la denuncia, que hizo que se captara el interés de los medios y de la sociedad, tanto en los hechos denunciados como en el nombre de los acusados -los que a la postre trascendieron a la prensa-, con alta posibilidad de que la denuncia se considerara como verdadera en el círculo social de los acusados y por ello con consecuencia estigmatizante, máxime teniendo en cuenta que provino de los más altos funcionarios públicos de la Provincia. ----------

----En forma puntual, que la denuncia y su publicidad generó un daño moral en su faz objetiva al repercutir en la vida social del Sr. S., se acreditó con las declaraciones testimoniales de G. (fs. 439/vta, respuesta a la 10° pregunta); P. de P. (fs. 442/443, respuestas a las 5°,7° y 11° pregunta), D. G. (fs. 446/447 vta. , respuesta a la 11° pregunta) y G. (fs. 451/452, respuestas a la 2°, 5° y 7° pregunta, así como la respuesta a la 4° repregunta). ----------

----En el caso del señor L. dicho daño se desprende de las declaraciones testimoniales de L. Vallo (fs. 277/278 vta., respuesta a la 11° pregunta) y A. E. D. (280/vta., respuestas a la 1°, 2 y 3° pregunta). ----------

----Sentada la existencia del daño al honor en sus dos facetas, pasando a su cuantificación, cabe recordar aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en diversos pronunciamientos que: “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos 334:376). ----------

----En consonancia con ello, esta Sala ha venido señalando que, dada la naturaleza reparatoria del rubro, su “quantum,” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues para fijarlo atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y el factor de atribución de la

responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este Tribunal. SDC 3/11, 15/11, 12/13, 16/13, entre otras). ----------

----Como pauta de valoración considero agravantes del daño la culpa grave con la que actuó el funcionario denunciante; la circunstancia de que quienes impulsaron la denuncia personalmente fueron las máximas autoridades del Estado Provincial en situación de superioridad de poder y de acceso a la prensa respecto a los denunciados y la notoriedad mediática que se le dio a la acusación, implicando una mayor ofensa al honor de los acusados. ----------

----Como señalara mi colega de Sala, si bien resultaron distintos los montos reclamados en ambas demandas ($50.000 en la de S. y $350.000 en la interpuesta por L.), ello se debe a las distintas épocas en que las mismas fueron presentadas (años 2006 y 2009, respectivamente), por lo que corresponde armonizar ambas reparaciones a la luz de la regla Nº 8 de Mosset Iturraspe (confr. aut. cit., en “Responsabilidad por daños –El daño moral-“, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T V, págs. 228/233).----------

----En consecuencia considero que lo más razonable para arribar a una adecuada armonización de ambas pretensiones es justipreciar el daño moral a valor actual, ponderando que en nuestro país corren tiempos de alta inflación anual, motivo por el cual el monto otorgado por este concepto en el antecedente análogo de esta Cámara –el citado de la Sala B en el cual se cuantificó en la suma de $ 18.000- resulta, a mi juicio, insuficiente para arribar a una justa reparación. ----------

----Por ello acompaño la propuesta de la doctora Spoturno de fijar el valor del daño moral en la suma de $ 300.000 para cada uno de los actores, con más intereses que se calcularán a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (3/2/004) y tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago. ----------

----En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, J. H. (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 344). ----------

----VI. <u>Publicación de la sentencia</u>: Los actores solicitan en sus agravios que la presente resolución sea publicada en medios de amplia difusión local. A la luz de los hechos ocurridos en el marco de los presentes, entiendo que debe hacerse lugar a lo requerido, toda vez que la publicidad de la presente en los mismos medios periodísticos en los que

se publicará la denuncia en el año 2004 podrá lograrse una mejor reparación al honor de los accionantes. ----------

----Al ser una de las características propias de la protección de los derechos personalísimos la previsión de otra reparación más allá de la indemnización pecuniaria, dado que, para determinados valores de la vida, como el honor, aquélla por sí sola no cumple con la necesidad de equilibrar el orden lesionado, es procedente admitir la pretensión de publicar la sentencia que hace lugar a la reparación respectiva (CNCiv. Sala D, “N., B. vs. C., D. F. s. Daños y perjuicios”, 03/06/1998, RC J 10449/07).----------

----En consecuencia, también acompañaré la propuesta de mi colega para que se publique un extracto de la presente resolución en los diarios “El Chubut” y “Jornada”.----

----VII. Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo con la doctora Spoturno en que corresponde revocar la sentencia de primera instancia, haciéndose lugar a la demanda interpuesta por J. L. S. así como a la demanda entablada por H. R. L., ambos contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonar a los sucesores de J. L. S. y al Sr. H. R. L. la suma de $ 300.000 a cada uno con más los intereses que se calcularán a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (3/2/2004) y tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago. ----------

----Atendiendo al nuevo resultado del juicio corresponde readecuar las costas de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, correspondiendo que las mismas sean impuestas a la demandada en su calidad de vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios profesionales en los porcentajes propuestos por mi colega de Sala, sin que se regulen honorarios a los profesionales que actuaron en representación de la demandada, en virtud de la manera en que se imponen las costas y lo estipulado por el art. 2 de la ley de aranceles. ----------

----En lo que respecta a las costas de la segunda instancia las mismas también serán impuestas a la perdidosa (art. 69 del CPCC).----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero razonable y adecuada a las pautas arancelarias vigentes la propuesta regulatoria efectuada por la colega de Sala, por la cual se regulan a los Dres. M. C. P. y E. H., en conjunto, en el 7,84%, los del Dr. R. D. F., letrado patrocinante del actor, en el 5,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso para cada uno de los actores (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). Sin que corresponda regular honorarios al Dr. C. M. M. en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles. ----------

----Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.---------- -

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----A) REVOCAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----B) HACER LUGAR a la demanda promovida por J. L. S. y continuada por sus sucesores, contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonarles la suma de la suma de $300.000 fijada a valores actuales, con más intereses que se calcularán

a una tasa pura del 8% anual desde la fecha de la denuncia penal (03/02/2004) y tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha de este pronunciamiento hasta el efectivo pago.----------

----C) HACER LUGAR a la demanda por H. R. L. contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonarle la suma de $300.000 fijada a valores actuales, con más intereses que se calcularán a una tasa pura del 8% anual desde la fecha de la denuncia penal (03/02/2004) y tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha de este pronunciamiento hasta el efectivo pago.------

----D) ORDENAR la publicación de un extracto de esta sentencia en los diarios “JORNADA” y “EL CHUBUT”. ----------

----E) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ----------

----F) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia a las Dras. M. C. P. y C. M. y al Dr. E. H., en conjunto, en el 16% con más el 40% por procuración, calculados sobre el monto del proceso de J. L. S.----------

----G) REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia al Dr. D. A. F. en el 10% y los del Dr. R. D. F. en el 6%, calculados sobre el monto del proceso de H. R. L. -

----H) REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. M. C. P. y E. H., en conjunto, en el 7,84% del monto del proceso de J. L. S.----------

----I) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. R. D. F. en el 5,6% del monto del proceso de H. R. L.. ----------

----J) NO REGULAR honorarios a la representación letrada de la demandada por las tareas efectuadas en Primera Instancia ni en la Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

----K) Regístrese, notifíquese y devuélvase.--- ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de febrero de 2021.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----HACER LUGAR a la demanda promovida por J. L. S. y continuada por sus sucesores, contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonarles la suma de la suma de $300.000 fijada a valores actuales, con más intereses que se calcularán a una tasa pura del 8% anual desde la fecha de la denuncia penal (03/02/2004) y tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha de este

pronunciamiento hasta el efectivo pago.----------

----HACER LUGAR a la demanda por H. R. L. contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonarle la suma de $300.000 fijada a valores actuales, con más intereses que se calcularán a una tasa pura del 8% anual desde la fecha de la denuncia penal (03/02/2004) y tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha de este pronunciamiento hasta el efectivo pago.------

----ORDENAR la publicación de un extracto de esta sentencia en los diarios “JORNADA” y “EL CHUBUT”. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia a las Dras. M. C. P. y C. M. y al Dr. E. H., en conjunto, en el 16% con más el 40% por procuración, calculados sobre el monto del proceso de J. L. S..----------

----REGULAR los honorarios por su labor en primera instancia al Dr. D. A. F. en el 10% y los del Dr. R. D. F. en el 6%, calculados sobre el monto H. R. L. ----------

----REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. M. C. P. y E. H., en conjunto, en el 7,84% del monto del proceso de J. L. S. ----------

----REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. R. D. F. en el 5,6% del monto del proceso de H. R. L. ----------

----NO REGULAR honorarios a la representación letrada de la demandada por las tareas efectuadas en Primera Instancia ni en la Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- REGIS. BAJO EL N° ___02____ DE 2021 – SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA